Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **18** **Fecha:** 23/02/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2018 00137	Ordinario	RUTH MARIA MARTINEZ MADRIGAL	LACTEOS DEL CASTILLO JP S.A.S.	Auto resuelve corrección providencia Auto Corrige auto que libra mandamiento de pago ejecutivo, de fecha 13 de octubre de 2021 Auto REQUIERE a la parte ejecutante.	22/02/2022	65-66	2
41001 41 05001 2018 00639	Ordinario	WILLIAM LEONARDO GARZON MORALES	REDETRANS LTDA	Auto reconoce personería a la Dra. MARY LEIDY BASTIDAS ANDRADE para actuar como apoderada del demandante Auto ordena expedir copia de piezas procesales.	22/02/2022	74	1
41001 41 05001 2019 00268	Ordinario	HERNANDO JOVEN TAMAYO	MARIA CRISTINA MEDINA BENITEZ / OTRO	Auto termina proceso por Pago Auto dispone levantamiento de las medidas cautelares, ordena pago de títulos judiciales y ordena el archivo del expediente.	22/02/2022	152	2
41001 41 05001 2022 00033	Ordinario	ALIRIO POLANCO GALVIS	TELEVIGILANCIA LTDA	Auto admite demanda Auto ordena la notificación personal de la parte demandada.	22/02/2022	26-27	1
41001 41 05001 2022 00034	Ordinario	DANNA MARIA MONTIEL OSORIO	SAN ANGEL HUILA SAS	Auto admite demanda Auto ordena la notificación personal de la parte demandada.	22/02/2022	28-29	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. **Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**

EN LA FECHA23/02/2022

LINDA CUENCA ROJAS

SECRETARIO

PROCESO: **Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2018 00137 00**
EJECUTANTE: **RUTH MAIRA MARTINEZ MADRIGAL**
EJECUTADO: **LACTEOS DEL CASTILLO JP S.A.S. y CRISTIAN CAMILO PUENTES SOLANO**

Neiva – Huila, (22) de febrero de (2022).

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora a folios 57-64 del expediente, se advierte que en efecto, se incurrió en error al momento de proferir el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, de fecha 13 de octubre de 2021, respecto de la condena por sanción moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T., por lo que este despacho judicial procede a realizar la corrección de la providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L y de la S.S.

De otro lado, revisada la solicitud de cesión del crédito de la demandante **RUTH MAIRA MARTINEZ MADRIGAL** al señor **CARLOS FARITH BERNATE PERDOMO,** y el reconocimiento de personería jurídica en favor del **Dr. LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ**, este despacho judicial advierte que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 1959 del Código Civil, como quiera que no se allega el documento que contiene la cesión del crédito suscrito por las partes, así como se omite remitir el respectivo memorial poder de representación judicial al **Dr. LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ**, por lo que se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora, a fin de que proceda de conformidad, y remita los documentos necesarios para tramitar las solicitudes elevadas.

Por último, previo a decidir lo que en derecho corresponde frente a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante a folios 45-52 ídem, se ordena que a través de secretaría se corra traslado a la parte ejecutada, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el literal b) del numeral **SEGUNDO,** y el numeral **SÉPTIMO** del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo de fecha 13 de octubre de 2021, en el sentido de suprimir el límite establecido en el artículo 65 del C.S.T., de conformidad con la sentencia laboral de única instancia del 13 de agosto de 2021, quedando de la siguiente manera:

"SEGUNDO: *Librar Orden de Pago a favor de* ***RUTH MARÍA MARTÍNEZ MADRIGAL****, identificado (a) con* ***C.C. 1.075.283.588****, y en contra de* ***CRISTIAN CAMILO PUENTES LOZANO****, identificado (a) con* ***C.C. No. 1.075.224.246****, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:*
(…)

*B. La suma diaria de **VEINTISEIS MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($26.041)**, por cada día de retardo a partir del 17 de febrero de 2018 y, hasta el límite establecido en el artículo 65 del C.S.T.*
(…)

SÉPTIMO: DECRETAR** el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero en las cuentas de ahorros cuentas corrientes y/o cualquier TITULO – CDT, que posea la demandada **CRISTIAN CAMILO PUENTES SOLANO**, identificado con la **C.C. 1.075.224.246**, en las siguientes entidades bancarias de Neiva Huila: **BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA y BANCO CAJA SOCIAL.

*En consecuencia, líbrese el oficio respectivo con el fin de que tomen nota de la medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051101 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila. (Numeral 9 Articulo 593 del C.G. del Proceso). Limítese la cuantía en **$40.274.837.oo.**"*

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la documental que contiene la cesión del crédito, así como el memorial poder, según lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR que a través de secretaría se corra traslado a la parte ejecutada, de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, visible a folios a folios 45-52 ídem

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 23 DE FEBRERO DE 2022.
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 018

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2018 00639 00**
DEMANDANTE: **WILLIAM LEONARDO GARZÓN MORALES**
DEMANDADO: **REDETRANS S.A.**

Neiva – Huila, (22) de febrero de (2022).

En atención al memorial poder y la solicitud de copia de piezas procesales allegado por la parte actora a folios **60-65** del plenario, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la **MARY LEIDY BASTIDAS ANDRADE**, identificada con la **C.C. No. 36.311.170, con L.T. No. 24.941 del C.S. de la J**, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio **60-65** del plenario.

SEGUNDO: EXPEDIR por secretaría las copias de las piezas procesales peticionadas a folio **60-65** del expediente, con fundamento en el artículo 114 del C.G.P. Remítanse al correo electrónico de la apoderada judicial del demandante, el cual corresponde a mary.hermosa.2015@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 23 DE FEBRERO DE 2022.
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 018

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: **Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2019 00268 00**
EJECUTANTE: **HERNANDO JOVEN TAMAYO**
EJECUTADO: **MARIA CRISTINA MEDINA BENITEZ**

Neiva – Huila, (22) de febrero de (2022).

En escrito que antecede, las partes de común acuerdo solicitan la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el pago de títulos judiciales, el levantamiento de las medidas cautelares, y se desiste del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada. En esa medida, se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**, promovido por **HERNANDO JOVEN TAMAYO** en contra de **MARIA CRISTINA MEDINA BENITEZ,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales obrantes en el proceso, a favor del demandante **HERNANDO JOVEN TAMAYO** con **C.C. No. 4.913.849**.

CUARTO: Siguiendo la orientación previsto en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 23 DE FEBRERO DE 2022.
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 018

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2022 00033 00**
DEMANDANTE: **ALIRIO POLANCO GALVIS**
DEMANDADO: **TELEVIGILANCIA LTDA. PROTECCIÓN Y SEGURIDAD**

Neiva – Huila, (22) de febrero de (2022).

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **ALIRIO POLANCO GALVIS** en contra de **TELEVIGILANCIA LTDA. PROTECCIÓN Y SEGURIDAD,** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **ALIRIO POLANCO GALVIS** en contra de la **TELEVIGILANCIA LTDA. PROTECCIÓN Y SEGURIDAD,** cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas

que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de los demandantes al Dr. **CARLOS ANDRES SUAREZ ORTIZ**, identificado con la C.C. No. **12.145.125**, con **T.P No. 162.439**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 23 DE FEBRERO DE 2022.
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 018

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2022 00034 00**
DEMANDANTE: **DANNA MARIA MONTIEL OSORIO**
DEMANDADO: **SAN ANGEL HUILA S.A.S.**

Neiva – Huila, (22) de febrero de (2022).

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **DANNA MARIA MONTIEL OSORIO** en contra de **SAN ANGEL HUILA S.A.S.,** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **DANNA MARIA MONTIEL OSORIO** en contra de la **SAN ANGEL HUILA S.A.S.,** cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como

las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de los demandantes al Dr. **DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA**, identificado con la C.C. No. **1.013.636.715**, con **T.P No. 263.827**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 23 DE FEBRERO DE 2022.
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 018

SECRETARIA